República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME ARÉVALO CASTELBLANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2020 00382 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y para un mejor proveer, disponen oficiar a

COLPENSIONES:

A fin de que remita los siguientes documentos:

- Expediente administrativo del señor Jaime Arévalo Castelblanco identificado con c.c. 19.219.886 en el que conste la Investigación Administrativa realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mencionada en la Resolución SUB 177796 de 9 de julio de 2019.

El documento debe ser remitido dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría remítase los oficios al correo electrónico de la entidad antes mencionada, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de un día y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-17- de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUMARIO de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTROS. RAD. 11001220500020230041801

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración, procede a dictar la siguiente providencia.

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación, de no ser porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas pretende se condene a la demandada a pagar a su favor los servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos que relaciona en el petitum de la demanda, que ascienden a una suma total de $69.051.235, junto con los intereses moratorios y costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo que el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas prestó en sus instalaciones, servicios médicos a personas víctimas de riesgos catastróficos y/o accidentes de tránsito que relaciona en 27 ítems, respecto de quienes solventó los costos indicados inherentes a la atención médica a las personas allí relacionadas, en cumplimiento a un deber legal, sin embargo, que una vez esos servicios fueron reclamados ante la entidad demandada con el lleno de requisitos, las factoras y/o reclamaciones fueron devueltas sin pago por el Consorcio Sayp Fosyga, aduciendo extemporaneidad en el cobro; situación que afecta gravemente el patrimonio de la actora (Carpeta 1.- archivo *«1-2017-150995»)*.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior demanda fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante auto adiado 14 de marzo de 2018 la admitió contra el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenando vincular a la Administradora de los Recursos

del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a las integrantes del Consorcio Sayp 2011 -Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. y Fiduciaria la Previsora S.A. – y a las integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014 – Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S. y Servis Outsorcing Informático S.A.S, ordenando su notificación (carpeta 2. – auto admite y notificaciones).

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación mediante sentencia proferida el 28 de julio de 2022 resolvió acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, en consecuencia, ordenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres a pagar a favor de la demandante la suma de $443.955 correspondiente a 4 reclamaciones, así como al pago $22.198 por concepto de agencias en derecho (carpeta 21 - *«SENTENCIA S2022-000680»)*. Providencia contra la cual los apoderados de las partes –E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas y la ADRES- interpusieron recurso de apelación, y que fueron concedidos en providencia calendada 6 de octubre de 2022 (carpeta 25 – Auto concede).

CONSIDERACIONES

Demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas pretende se condene a la ADRES a pagar a su favor, sumas por concepto de servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos junto con el pago de intereses moratorios y costas procesales, petitum que escapa de la órbita de la competencia de esta jurisdicción.

Lo anterior teniendo en cuenta que tratándose de conflictos derivados de la seguridad social el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *«[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos».*

Conforme dicho precepto normativo, la competencia de esta especialidad está condicionada a la *prestación de servicios,* no así al pago de las prestaciones económicas y/o asistenciales a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales que es sobre lo que versa la presente demanda. De igual manera, también se encuentra limitada a las controversias presentadas entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin embargo, no entre estas últimas como aquí ocurre.

Al respecto, la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones, relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado, mediante providencia CC A389-2021, estableció el alcance de la competencia prevista en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, al considerar que si bien sobre los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, lo cierto es que ésta se encuentra condicionada a aquellos eventos que correspondan a la prestación de servicios de la seguridad social y que trate de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades o prestadoras. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:

> "21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social***. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, *(i)* de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y *(ii)* aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la *prestación de los servicios* de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
>
> (…)
>
> 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una *controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social*. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados."

Tesis que cita la Corte Constitucional, al distinguir de aquellas reclamaciones iniciadas por afiliados, beneficiarios o empleadores, como indica en providencia A817-2022:

> "24. Posteriormente, en el Auto 861 de 2021, se dirimió un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad, respecto de una demanda ordinaria presentada por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl contra la ADRES. La entidad actora pretendía el pago de las "facturas generadas por la prestación de servicios médicos hospitalarios prestados por la demandante a

pacientes dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-". En dicha ocasión, esta Corporación fijó la siguiente regla de decisión:

La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

25. En esas dos oportunidades, la Sala Plena concluyó que los asuntos objeto del conflicto no se enmarcaban dentro de la regla establecida en el artículo 2.4 del CPTSS. Esto, porque: (i) los procesos judiciales de recobros no corresponden, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, por cuanto buscan "resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS"; (ii) este tipo de asuntos, vinculan a las EPS y a la ADRES, que no se entiende como una administradora de planes de beneficios en salud. Por lo tanto, en estos procesos "no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores"".

Es decir, el estatuto procesal asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo establece el artículo 2° numeral 4° del estatuto procesal laboral, sin embargo, dicho sistema puede dar lugar a dos tipos de relaciones jurídicas, (i) la primera estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras –EPS,IPS y ARL- en lo que respecta a la asistencia y atención en salud que aquellos requieran; y (ii) la segunda de competencia netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como las entidades pertenecientes al sistema se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios, para lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones.

Así las cosas, como el presente asunto el petitum versa en el pago de las sumas por concepto de servicios médicos quirúrgicos que aduce haber prestado la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos y que pretende sean reconocidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no corresponde a un debate que involucre de manera directa al afiliado, beneficiario, usuario o empleador, en procura de servicios asistenciales o prestacionales.

Conforme a lo anterior, la competencia para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme el artículo 104 del CPACA, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que las pretensiones se dirigen contra la ADRES.

Definido lo anterior, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los ritos del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: "*la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo"*.

En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado, salvo la sentencia emitida.

Atendiendo este mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, y con ello decretar la nulidad de la sentencia proferida por Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP, conservando validez las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Adicionalmente, se dispondrá que la Superintendencia de Salud remita el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud del 28 de julio de 2022 en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud remitir las presentes diligencias al grupo de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CUARTO: RELEVARSE esta Sala del estudio de los recursos de apelación interpuestos por la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas y la ADRES, conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

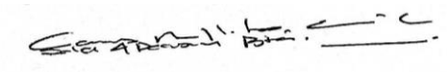

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

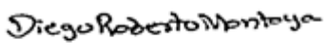

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c1100ed48dd8f2b181238e03a362787f12dc5631a6ca702512e6a676a2ae2**
Documento generado en 17/05/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente: 11001310500820200025003

Bogotá, D.C, a los Quince (15) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL IVAN VARGAS MOROY CONTRA CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A. LYRA MOTORS LTDA

TEMA: Apelación contra auto que decreta pruebas

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el nueve (9) de mayo de 2022, que negó el decreto de la declaración de parte solicitado por la misma demandada.

ANTECEDENTES

IVAN VARGAS MOROY llamó a juicio a CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A. y a **LYRA MOTORS LTDA.,** a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, con la demandada LYRA MOTORS LTDA que tendría como extremos de duración el día 26 de agosto del año 2009 hasta el 16 de junio de 2020; y con base a lo anterior, se reconozca en su favor todas las prestaciones sociales que se derivaron de dicho contrato, las sanciones por mora generadas por el incumplimiento en el pago de las mismas, y la indemnización por terminación unilateral del contrato por parte del empleado, por la inobservancia de las obligaciones que como verdadero empleador tenía a su cargo LYRA MOTORS LTDA.

La demandan correspondió por reparto al Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que mediante audiencia de conciliación conforme

al artículo 77 del CPTSS celebrada el día nueve (9) de mayo de 2022, y mediante la cual se evacuaron todas las etapas procesales señaladas:

> ***ETAPA CONCILIATORIA*** *Se declara fracasada esta etapa. Notificado en estrados*
>
> ***DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS*** *Solo se propusieron excepciones de fondo, las cuales serán resueltas en la sentencia. Notificado en estrados*
>
> ***SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO*** *Se procede al saneamiento y la fijación del litigio. Notificado en estrados*
>
> ***DECRETO DE PRUEBAS***
>
> *(…)*
>
> *A favor de la demandada LYRA MOTORS S.A.S.:*
>
> ***Documentales:*** *Serán tenidas como pruebas documentales las que fueron relacionadas y aportadas con la contestación de demanda, obrantes en el expediente digital.*
>
> ***Interrogatorio de parte:*** *Que deberá resolver el demandante.*
>
> ***Declaración de parte: Se niega.***
>
> ***Testimoniales:*** *De los señores Diana Lucia Vásquez Jiménez, Luis Enrique Mena Moreno y Gabriel Fernando Navarrete.*

Que estando en la oportunidad procesal pertinente, la apoderada de la recurrente, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la declaración de parte como medio de prueba.

Dicho recurso fue resuelto de inmediato por la directora del proceso, en el sentido de confirmar la negativa, y dicha decisión fue notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada LYRA MOTORS LTDA., interpuso recurso de apelación contra la negativa del juzgado de no decretar la declaración de parte como prueba dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, puesto que considera que teniendo en cuenta que el CPT y de SS establece que en la jurisdicción laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, la declaración de parte debe ser decretara como prueba autónoma, ya que el artículo 165 del CGP determina

que esta declaración es un medio probatorio valido. Así las cosas, se debe decretar y practicar las declaraciones de parte de los representantes legales de LYRA MOTORS S.A.S. y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la demandada solicita se revoque el auto que decreta pruebas, y en su lugar se decrete la declaración de parte como prueba dentro del proceso ordinario laboral 11001310500820200025000 que cursa en el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 165 de Código General del Proceso.

> ***ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.*** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*
>
> *El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*

Ahora, respecto de la declaración de parte y en lo que se refiere a la confesión, el artículo 191 del CGP, establece:

DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN.

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*

2. ***Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.***

3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba*

4. *Que sea expresa, consciente y libre.*

5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades estableciendo que decretar la declaración de parte como medio de prueba a favor de la misma parte va en contra del principio del derecho probatorio conforme el cual, está prohibido a las partes fabricar su propia prueba:

> *"(…) la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*[1]

En idéntico sentido, y de acuerdo con lo manifestado por el Juez de conocimiento, la Corte Suprema de Justica ha reiterado su posición al manifestar que:

> "*(…) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (…).*
>
> "*En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no*

[1] CSJ. Civil. Sentencia de 14 julio de 2014, expediente 00139.

existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"[2]

En ese sentido, esta sala considera que la prueba solicitada si va en contravía de lo establecido por el máximo órgano de esta jurisdicción, y en consecuencia coincide en la teoría conforme la cual, la declaración de parte solicitada y rendida por la misma parte, no es procedente en cuanto no configura una confesión, siempre que transgrede la prohibición de fabricar la propia prueba, teniendo en cuenta que el relato que de un hecho hace una de las partes, no puede estar encaminada a beneficiarse a sí misma, a diferencia del interrogatorio de parte, que, en teoría, conduce a la confesión misma, cosa que no pasa con la declaración de parte y que en últimas si es uno de los medios de prueba mediante el cual se busca la verdad material dentro del proceso.

Ahora bien, el principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda.

Aplicados los anteriores derroteros al caso sub-lite, si bien el recurrente argumenta la necesidad y pertinencia la declaración de la demandada para demostrar la inexistencia de la relación laboral, principal controversia del proceso, lo cierto es que refulge a todas luces improcedente el decreto de la prueba solicitada; puesto que la demandada no solo tiene la posibilidad de oponerse a los hechos y pretensiones en la contestación de la demanda, sino que además, cuenta con otros medios de prueba para controvertir lo afirmado por la parte activa del litigio.

En virtud de lo anterior, el juez de conocimiento, de forma acertada, al parecer de esta sala, ha decretado como pruebas a practicar el interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por la parte demandante, y mediante el cual, se busca la confesión que contradiga las afirmaciones efectuadas en el escrito de demanda, o que beneficien total o parcialmente a la parte pasiva de la controversia, entre ellas, la apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[2] CSJ SCC, sentencia del 27 de julio de1999. Expediente. 5195., reiterando la misma doctrina en las decisiones del 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras.

RESUELVE

RESUELVE PRIMERO: CONFIRMAR el nueve (9) de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado**.**

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. Envíese al juzgado de origen para los fines pertinentes.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

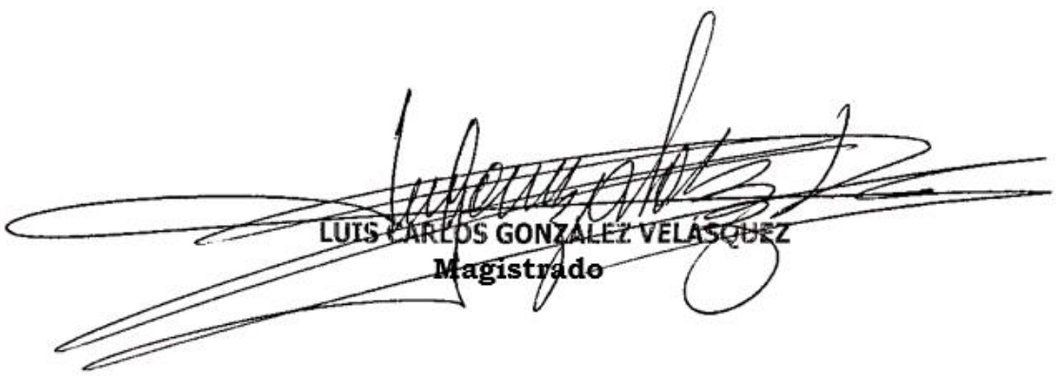

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2021 00033 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ESPERANZA AYALA MENDEZ contra **AGUAS DE BOGOTA S.A-EPS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00498 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN JOSE LOZANO PASCUALI contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2018 00298 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MYRIAM BONILLA DE TORRES contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2019 00860 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUBINO BOLAÑOS BOLAÑOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2020 00202 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VIVIANA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ contra **VISION & MARKETING S.A.S.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00613 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUDWING SERRANO SERRANO contra **GENERAL PIPE SERVICE INC hoy WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2021 00532 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS JULIO SANCHEZ SANCHEZ contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00542 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNANDO RINCON RINCON contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2021 00531 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUZ MARINA HERNANDEZ DE AZCONA contra **PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00135 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE SIMON ARTEAGA TAUTIVA contra **ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00364 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA LUISA RODRIGUEZ ALFONSO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2020 00395 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MYRIAM JUDITH PENAGOS PINZON contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2021 00203 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARINA GARCIA DE SANCHEZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2019 01127 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN DE JESUS RONCANCIO GONZALEZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00206 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIO RAMIREZ CARMONA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2017 00678 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHON JAIRO MONTAÑEZ CHAPETON contra **COPROPIEDAD EDIFICIO JOSE LUIS P.H y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2020 00017 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JHON JAIME ALVAREZ CHAVARRIAGA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2021 00502 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA YELIPZA RAMOZS ORTIZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2021 00079 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA SANCHEZ DE SEGURA contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2021 00189 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS CARLOS GIL HERNANDEZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2022 00224 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SALATIEL RUBIANO PEDRAZA contra **INSTALACIONES HIDRAULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00720 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBINO DE JESUS RAMIREZ VALENCIA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2022 00189 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR HUMBERTO SANTANA CORTES contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00574 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ENRIQUE GUEVARA ACOSTA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00736 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YOHANA PATRICIA ACHIARDY contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2018 00291 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCELA ISABEL MEDINA TORRES contra **UGPP.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2021 00351 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN JAVIER FARIAS BURGOS contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00255 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER MEJICA LOZADA contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 041 2021 00448 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ INIRIDA PEÑA SILVA contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2021 00112 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA EUGENIA DIAZ DURAN contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2017 00644 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA RAQUEL JIMENEZ RODRIGUEZ contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2021 00545 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMANDA OLAYA BAQUERO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2022 00210 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ESTHER HENAO BUSTAMANTE contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2020 00451 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA CRISTINA PINZON ARIAS contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

239

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a estudiar la procedencia o no del recurso de reposición propuesto por el demandante contra el auto adiado 10 de febrero de 2023, por el cual se concede el recurso extraordinario de casación a la parte demandada ECOPETROL S.A.

Revisada la providencia, el Tribunal rechazará el recurso interpuesto pues en los términos del artículo 318 del C.G.P.[1] contra el auto que concede el recurso extraordinario de casación a la parte actora y, en todo caso, según el inciso 4º de la precitada norma, *"los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición…".*

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por el demandante.

[1] Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

2. En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 027 2018 00555 01 Proceso Ordinario de José Vicente Rivera Pulga contra Construcciones Buen Vivir S.A.

El apoderado de la parte demandada mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

El artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado, entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales. Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra y dado que adicionalmente el memorialista cuenta con la facultad de desistir, la Sala **RESUELVE: PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación. Sin costas en la instancia. **SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.070.018.966 y T.P Nº 373.906 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto del 9 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** que a la fecha del fallo de segunda instancia (9 de diciembre de 2021), cuantía que ascendía a la suma de $109.023.120.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $908.526.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a Porvenir S.A., a "... *realizar el traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, del valor de saldos, aportes, rendimientos, y gastos de administración, que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual de la demandante con destino a la historia laboral de COLPENSIONES".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798

[1] *AL1514-2016 Radicación N.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

331

reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP

Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.070.018.966 y T.P Nº 373.906 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada Porvenir S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 0 9 MAY 2023

Los apoderados, de la parte demandante y de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de obligaciones pensionales, decisión que apelada fue modificada.

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, junto con las que otorgadas fueron revocadas o desmejoradas en detrimento suyo, de ellas, el pago de los valores derivados del cálculo actuarial por aportes pensionales no cubiertos por el periodo causado entre el 26 de marzo de 1982 al 11 de junio de 1990, tomando como contraprestación la suma de $434.698, salario que fue ajustado por el tribunal a $273.321. Luego el interés económico para el actor será la diferencia entre el resultado de los cálculos actuariales liquidados con uno y otro salario.

Lo anterior, toda vez que como se advierte del trámite procesal, el tribunal acogió las demás razones de inconformidad del actor frente al fallo de primera instancia, excepto la declaratoria de responsabilidad a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, que por su naturaleza declarativa no es susceptible de liquidar.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encentra determinado por el monto de las condenas impuestas subsidiariamente en las instancias, de ellas, el pago de los valores derivados del cálculo actuarial por aportes pensionales no cubiertos por el periodo causado entre el 26 de marzo de 1982 al 11 de junio de 1990, tomando como salario la suma de $273.321.

Así las cosas, para efectos de realizar los cálculos actuariales referidos y determinar el interés en estudio se remitió el presente proceso al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J[2]. para el apoyo de estos procesos, quien, realizadas las operaciones pertinentes, estableció las obligaciones a cargo de la demandada en la suma de **$421´428.479,00,** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343

Igualmente se determinó que la condena inicial a favor del demandante ascendía a la suma de $ 669.562.744,00, que con el cambio salarial, fue reducida a $ 421.428.479,00, permitiendo una diferencia en su contra de $ 248´134.265, monto que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales de ley.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las partes recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las partes, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Alberson

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de las partes demandante y demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

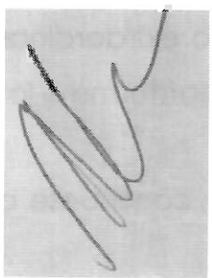

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

1402

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. CARMEN CECILIA CORTES			
RADICACION: 11001310503920171000 1			
DEMANDANTE : FLAMINIO LEAL			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS - COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 26-03-1982 A 11-06-1990.*			

Cálculo actuarial desde el 26-03-1982 A 11-06-1990.	
Nombre	***FLAMINIO LEAL***
Fecha de nacimiento	*05/05/1953*
Salario base	*434 698,00*
Fecha inicial	*26/03/1982*
Fecha final	*11/06/1990*
Fecha de pensión	*05/05/2013*
Auxilio funerario	*$ 205 125,00*
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 12.731.000,00***

Cálculo de rendimiento del titulo pensional

Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo***	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %***	***Capital***	***Subtotal***
12/06/1990	*31/12/1990*	*203*	*26,12*	*29,90%*	*$ 12.731.000,00*	*$2.117.333,00*
01/01/1991	*31/12/1991*	*365*	*32,36*	*36,33%*	*$ 14.848.333,00*	*$5.394.518,00*
01/01/1992	*31/12/1992*	*365*	*26,82*	*30,62%*	*$ 20.242.851,00*	*$6.199.292,00*
01/01/1993	*31/12/1993*	*365*	*25,13*	*28,88%*	*$ 26.442.143,00*	*$7.637.522,00*
01/01/1994	*31/12/1994*	*365*	*22,60*	*26,28%*	*$ 34.079.665,00*	*$8.955.454,00*
01/01/1995	*31/12/1995*	*365*	*22,59*	*26,27%*	*$ 43.035.119,00*	*$11.304.336,00*
01/01/1996	*31/12/1996*	*365*	*19,46*	*23,04%*	*$ 54.339.455,00*	*$12.521.875,00*
01/01/1997	*31/12/1997*	*365*	*21,63*	*25,28%*	*$ 66.861.330,00*	*$16.901.809,00*
01/01/1998	*31/12/1998*	*365*	*17,68*	*21,21%*	*$ 83.763.139,00*	*$17.766.497,00*
01/01/1999	*31/12/1999*	*365*	*16,70*	*20,20%*	*$ 101.529.636,00*	*$20.510.002,00*
01/01/2000	*31/12/2000*	*365*	*9,23*	*12,51%*	*$ 122.039.638,00*	*$15.263.375,00*
01/01/2001	*31/12/2001*	*365*	*8,75*	*12,01%*	*$ 137.303.013,00*	*$16.493.524,00*
01/01/2002	*31/12/2002*	*365*	*7,65*	*10,88%*	*$ 153.796.537,00*	*$16.732.294,00*
01/01/2003	*31/12/2003*	*365*	*6,99*	*10,20%*	*$ 170.528.831,00*	*$17.393.429,00*
01/01/2004	*31/12/2004*	*365*	*6,49*	*9,68%*	*$ 187.922.260,00*	*$18.199.707,00*
01/01/2005	*31/12/2005*	*365*	*5,50*	*8,66%*	*$ 206.121.967,00*	*$17.860.468,00*
01/01/2006	*31/12/2006*	*365*	*4,85*	*8,00%*	*$ 223.982.435,00*	*$17.908.516,00*
01/01/2007	*31/12/2007*	*365*	*4,48*	*7,61%*	*$ 241.890.951,00*	*$18.418.545,00*
01/01/2008	*31/12/2008*	*365*	*5,69*	*8,86%*	*$ 260.309.496,00*	*$23.065.244,00*
01/01/2009	*31/12/2009*	*365*	*7,67*	*10,90%*	*$ 283.374.740,00*	*$30.888.130,00*
01/01/2010	*31/12/2010*	*365*	*2,00*	*5,06%*	*$ 314.262.870,00*	*$15.901.701,00*
01/01/2011	*31/12/2011*	*365*	*3,17*	*6,27%*	*$ 330.164.571,00*	*$20.685.141,00*
01/01/2012	*31/12/2012*	*365*	*3,73*	*6,84%*	*$ 350.849.712,00*	*$24.004.786,00*
01/01/2013	*31/12/2013*	*365*	*2,44*	*5,51%*	*$ 374.854.498,00*	*$20.666.478,00*
01/01/2014	*31/12/2014*	*365*	*1,94*	*5,00%*	*$ 395.520.976,00*	*$19.768.929,00*
01/01/2015	*31/12/2015*	*365*	*3,66*	*6,77%*	*$ 415.289.905,00*	*$28.114.296,00*
01/01/2016	*31/12/2016*	*365*	*6,77*	*9,97%*	*$ 443.404.201,00*	*$44.221.144,00*
01/01/2017	*31/12/2017*	*365*	*5,75*	*8,92%*	*$ 487.625.345,00*	*$43.508.371,00*
01/01/2018	*31/12/2018*	*365*	*4,09*	*7,21%*	*$ 531.133.716,00*	*$38.309.082,00*
01/01/2019	*31/12/2019*	*365*	*3,18*	*6,28%*	*$ 569.442.798,00*	*$35.734.813,00*
01/01/2020	*31/12/2020*	*365*	*3,80*	*6,91%*	*$ 605.177.611,00*	*$41.841.980,00*
01/01/2021	*30/09/2021*	*273*	*1,61*	*4,66%*	*$ 647.019.591,00*	*$22.543.153,00*
	Total rendimiento título pensional			***$ 656.831.744,00***		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 12.731.000,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 656.831.744,00*
Total liquidación	***$ 669.562.744,00***

Fuente	
Observaciones	*Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.*

Fecha liquidación *lunes, 17 de abril de 2023*

1402

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. CARMEN CECILIA CORTES			
RADICACION: 11001310503920171000 1			
DEMANDANTE : FLAMINIO LEAL			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS - COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	***1a. INSTANCIA***	***2a. INSTANCIA***	***CASACIÓN***
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 26-03-1982 A 11-06-1990.*			

Cálculo actuarial desde el 26-03-1982 A 11-06-1990.	
Nombre	***FLAMINIO LEAL***
Fecha de nacimiento	*05/05/1953*
Salario base	*273.321,00*
Fecha inicial	*26/03/1982*
Fecha final	*11/06/1990*
Fecha de pensión	*05/05/2013*
Auxilio funerario	*$ 205.125,00*
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 8.013.000,00***

Cálculo de rendimiento del titulo pensional

Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo***	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %***	***Capital***	***Subtotal***
12/06/1990	*31/12/1990*	*203*	*26,12*	*29,90%*	*$ 8.013.000,00*	*$1.332.667,00*
01/01/1991	*31/12/1991*	*365*	*32,36*	*36,33%*	*$ 9.345.667,00*	*$3.395.356,00*
01/01/1992	*31/12/1992*	*365*	*26,82*	*30,62%*	*$ 12.741.023,00*	*$3.901.887,00*
01/01/1993	*31/12/1993*	*365*	*25,13*	*28,88%*	*$ 16.642.910,00*	*$4.807.121,00*
01/01/1994	*31/12/1994*	*365*	*22,60*	*26,28%*	*$ 21.450 031,00*	*$5.636 639,00*
01/01/1995	*31/12/1995*	*365*	*22,59*	*26,27%*	*$ 27.086.670,00*	*$7.115.045,00*
01/01/1996	*31/12/1996*	*365*	*19,46*	*23,04%*	*$ 34.201.715,00*	*$7.881.375,00*
01/01/1997	*31/12/1997*	*365*	*21,63*	*25,28%*	*$ 42.083.090,00*	*$10.638.142,00*
01/01/1998	*31/12/1998*	*365*	*17,68*	*21,21%*	*$ 52.721.232,00*	*$11.182.384,00*
01/01/1999	*31/12/1999*	*365*	*16,70*	*20,20%*	*$ 63.903.616,00*	*$12.909.169,00*
01/01/2000	*31/12/2000*	*365*	*9,23*	*12,51%*	*$ 76.812.785,00*	*$9.606.898,00*
01/01/2001	*31/12/2001*	*365*	*8,75*	*12,01%*	*$ 86.419.683,00*	*$10.381.164,00*
01/01/2002	*31/12/2002*	*365*	*7,65*	*10,88%*	*$ 96.800.847,00*	*$10.531.448,00*
01/01/2003	*31/12/2003*	*365*	*6,99*	*10,20%*	*$ 107.332.295,00*	*$10.947.572,00*
01/01/2004	*31/12/2004*	*365*	*6,49*	*9,68%*	*$ 118.279.867,00*	*$11.455.050,00*
01/01/2005	*31/12/2005*	*365*	*5,50*	*8,66%*	*$ 129.734.917,00*	*$11.241.531,00*
01/01/2006	*31/12/2006*	*365*	*4,85*	*8,00%*	*$ 140.976.448,00*	*$11.271.772,00*
01/01/2007	*31/12/2007*	*365*	*4,48*	*7,61%*	*$ 152.248.220,00*	*$11.592.788,00*
01/01/2008	*31/12/2008*	*365*	*5,69*	*8,86%*	*$ 163.841.008,00*	*$14.517.460,00*
01/01/2009	*31/12/2009*	*365*	*7,67*	*10,90%*	*$ 178.358.468,00*	*$19.441.251,00*
01/01/2010	*31/12/2010*	*365*	*2,00*	*5,06%*	*$ 197.799.719,00*	*$10.008.666,00*
01/01/2011	*31/12/2011*	*365*	*3,17*	*6,27%*	*$ 207.808.385,00*	*$13.019.403,00*
01/01/2012	*31/12/2012*	*365*	*3,73*	*6,84%*	*$ 220.827.788,00*	*$15.108.816,00*
01/01/2013	*31/12/2013*	*365*	*2,44*	*5,51%*	*$ 235.936.604,00*	*$13.007.657,00*
01/01/2014	*31/12/2014*	*365*	*1,94*	*5,00%*	*$ 248.944.261,00*	*$12.442.732,00*
01/01/2015	*31/12/2015*	*365*	*3,66*	*6,77%*	*$ 261.386.993,00*	*$17.695.377,00*
01/01/2016	*31/12/2016*	*365*	*6,77*	*9,97%*	*$ 279.082.370,00*	*$27.833.164,00*
01/01/2017	*31/12/2017*	*365*	*5,75*	*8,92%*	*$ 306.915.534,00*	*$27.384.539,00*
01/01/2018	*31/12/2018*	*365*	*4,09*	*7,21%*	*$ 334.300.073,00*	*$24.112.061,00*
01/01/2019	*31/12/2019*	*365*	*3,18*	*6,28%*	*$ 358.412.134,00*	*$22.491.795,00*
01/01/2020	*31/12/2020*	*365*	*3,80*	*6,91%*	*$ 380.903.929,00*	*$26.335.698,00*
01/01/2021	*30/09/2021*	*273*	*1,61*	*4,66%*	*$ 407.239.627,00*	*$14.188.852,00*
	Total rendimiento titulo pensional			***$ 413.415.479,00***		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 8.013.000,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 413.415.479,00*
Total liquidación	***$ 421.428.479,00***

Fuente	
Observaciones	*Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.*

Fecha liquidación *lunes, 17 de abril de 2023*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio de los recursos de reposición, interpuestos por la parte demandante **TATIANA LIZARAZO VILLAREAL**, y parte demandada **QBE SEGUROS S.A.** contra el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) [1] mediante el cual se decidió conceder el recurso extraordinario de casación a la demandante dado su resultado adverso en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto a los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que concedió el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de

[1] Notificado en estado del veintiséis (26) de abril de 2022.

la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar en primer lugar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó los ordinales 1° y 2° de la sentencia condenatoria del *a quo*. Al respecto, la recurrente demandante expuso lo siguiente:

> [...]La inconformidad frente al mencionado auto no se circunscribe a la concesión del recurso extraordinario, que dicho sea de paso, desde ya solicito a la Honorable Sala *se mantenga incólume,* sino en lo relativo a la cuantificación para definir el interés jurídico, ya que la liquidación realizada es apenas parcial y no incluye todas las pretensiones formuladas en la demanda, las cuales ahora harán parte del alcance del recurso de casación. Así pues, desde el escrito demandatorio se solicitó, en aplicación del principio a trabajo igual, salario igual, en la pretensión novena del título "condenas", la diferencia entre lo pagado y lo que ha debido percibir por concepto de salarios a partir del 1° de septiembre de 2014 y en adelante, así como la reliquidación de las vacaciones y prestaciones sociales producto de dicha condena. De igual manera, se solicitó la sanción estipulada en el artículo 99, numeral 3 de la ley 50 de 1990, el cual dispone que se debe pagar un día de salario por cada día de retardo por la no consignación de las cesantías en un fondo destinado para tal efecto, obligación que a día de hoy sigue sin ser cumplida e incrementa sustancialmente el valor de las pretensiones y consecuentemente el interés jurídico para recurrir. Y por si lo anterior no resulta suficiente, fue solicitado en la pretensión décima en el mismo acápite de "condenas" el pago a favor de la demandante de los denominados "QBE cheques" causados desde el 29 de enero de 2016[...].

En relación a lo manifestado por la recurrente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de establecer la *summa gravaminis* para recurrir en casación ha definido que la cuantía mínima es los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado:

> [...] Igualmente, al tenor de lo estipulado por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ha reiterado que son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios

> mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado, que, en este caso, fue el 19 de septiembre de 2018 y, toda vez que para esa anualidad el Salario Mínimo Legal Vigente correspondía al guarismo $877.802, la cuantía debía ascender, como mínimo, a la suma de $105.336.360. [...] (CSJ AL3200-2022 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

En otro caso similar, al respecto de la cuantía mínima la Corte estableció:

> [...] De igual manera, al tenor de lo estipulado por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ha reiterado que son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado, que, en este caso, fue el 20 de agosto de 2021 y, como quiera que para esa anualidad el SMLMV era la suma de $908.526, la cuantía debía ascender como mínimo a la suma de $109.023.120. [...] (CSJ AL3062-2022 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

De lo que antecede, es claro que la cuantía mínima para recurrir en casación es *igual o superior* a los 120 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia de segundo grado, sin que resulte necesario cuantificar cada una de las pretensiones.

Ahora bien, pasa la Sala a estudiar el recurso de reposición de la demandada recurrente quien manifiesta lo siguiente:

> [...]Se debe negar el recurso extraordinario de casación, en la medida que el interés jurídico es inferior a los 120 SMMLV que exige la norma como requisito para la procedencia del recurso, como quiera que la señora TATIANA LIZARAZO VILLARREAL no ha sufrido en modo alguno un agravio económico, toda vez mi representada a la fecha ha venido pagando de manera continua e ininterrumpida los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de la demandante, es decir, que el interés económico para recurrir en casación es $0 [...].

Respecto a lo indicado por la demandada en el recurso de reposición, específicamente en la inexistencia del agravio irrogado a la parte demandante la Sala de Casación Laboral ha determinado que el interés jurídico para recurrir en casación cuando en esta instancia se revoque total o

parcialmente la decisión condenatoria del *a quo*, estará definido por las diferencias entre el valor otorgado en primera instancia y lo revocado en segunda instancia, teniendo en cuenta la sustentación en oportunidad del recurso de apelación contra la decisión de primer grado:

> [...]Desde allí se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió. Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Por eso, no es el valor de la demanda inicial el que determina el interés para recurrir en casación, como desatinadamente lo afirma el recurrente. [...] (Radicación No. 21550 del veintisiete (27) de mayo de dos mil tres (2003) MP ISAURA VARGAS DIAZ).

Dado el anterior criterio y teniendo en cuenta las condenas revocadas y las pretensiones apeladas la Sala encuentra que la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de $227'649.337,44. Bajo este entendimiento, la Sala se mantiene incólume en la decisión de conceder el recurso de casación a la parte demandante y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja a favor de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite ordenado en auto dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARÍA TERESA MENDEZ GRANADOS VS COLPENSIONES
RADICADO: 008-2021-00571-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

NIDIAN MARLY CASALLAS VS CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL
RADICADO: 025-2023-00046-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARÍA ALCIRA BARAJAS LOMBANA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 013-2022-00479-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MARÍA TERESA SALAMANCA MARIÑO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 024-2021-00229-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

NELLY AZUCENA FIQUITIVA GUERRERO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 026-2021-00317-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JAIRO HARRY LOPEZ OCHOA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 034-2019-00054-02

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

FREDDY STEVEN TORRES ROA VS BANCO ITAU
RADICADO: 015-2019-00442-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

HAYDEE RAMIREZ MONTOYA VS OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO
RADICADO: 029-2020-00088-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

CARLOS IGNACIO HOYOS MELO VS JARDINES DEL APOGEO S.A.
RADICADO: 037-2020-00591-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

GUSTAVO REYES CRUZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 038-2021-00025-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

JACQUELINE ESPINOSA RONDON VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 016-2021-00228-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MILTON HUGO ORTIZ MELGAREJO VS COLPENSIONES
RADICADO: 038-2021-00424-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte DEMANDANTE.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 23-2015-00961-01

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **FAMISANAR EPS**

DEMANDADO: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA - COLMENA**

ASUNTO : **SOLICITUD ACLARACIÓN Y CORRECCION DE PROVIDENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y corrección del fallo proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), elevada por la parte demandada (fls. 573 a 575).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

> *«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.»*

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

> *«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

> *«**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.»*

De acuerdo con las normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita corregir y aclarar la providencia dictada el 31 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Respecto a las facturas No 149448, 152282 y 154366, solicita se aclare su ubicación o existencia, puesto que no se encuentran relacionadas en el

Dictamen Pericial No AGD2019.329.004 DPVF. BASE1 visible a folios 151 a 200 del expediente digital, ni en la demanda o en sus anexos.

2. Solicita corregir los valores de las siguientes facturas, pues no corresponden a lo mencionado en el Dictamen Pericial No AGD2019.329.004 DPVF. BASE1

FACTURA	USUARIO	VALORES SOLICITADOS EN LA DEMANDA	DICTAMEN PERICIAL	SENTENCIA
142955	Dora Angélica Sánchez Hernández	$17.969	$17.969	$17.369
144778	Flor Alba Orjuela López	$91.337,72	$91.337,72	$91.228
149445	Carlos Eduardo Galindo Ospina	$28.479	$28.479	$78.479

Así las cosas, la Sala procede a resolver los motivos por los cuales presentó solicitud de aclaración y corrección, así:

Respecto del primer punto, señala que las facturas No 149448, 152282 y 154366, solicita se aclare su ubicación o existencia, puesto que no se encuentran relacionadas en el Dictamen Pericial No AGD2019.329.004 DPVF. BASE1 visible a folios 151 a 200 del expediente digital, ni en la demanda o en sus anexos

Así pues, en relación a la primera factura No. 149448, relacionada en el numeral 18 de la relación de facturas de la sentencia proferida en segunda instancia, se observa que obedeció a un error de digitación, y que se hace referencia a la 149449.

Lo mismo ocurrió, respecto de la segunda factura que menciona N. 152282, sin embargo corresponde a la 152782. Así mismo, respecto de la tercera factura No. 154366, por error de digitación corresponde a la factura No. 154566, conforme se enuncia a continuación, por lo que se corregirá la parte considerativa de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, así:

No.	FACTURA EPS	USUARIO	VALOR	RESPONSABLE PAGO
18	149449	CARLOS EDUARDO GALINDO OSPINA	$407.243,53	COLMENA
38	152782	BLANCA NIEVES BAJONERO DE RAMIREZ	$54.429	COLMENA
48	154566	DORA ANGELICA SANCHEZ HERNANDEZ	$85.185	COLMENA

En otro giro, en lo que tiene que ver con la solicitud de corrección de 3 facturas, y al cotejar con el No AGD2019.329.004 DPVF. BASE1, se observa que efectivamente hubo un error en la digitación, razón por la cual se procede a CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia

No.	FACTURA EPS	USUARIO	VALOR	RESPONSABLE PAGO
4	142955	FLORA EDILMA CALDERON JIMENEZ	$17.969	COLMENA
7	144778	FLOR ALBA ORJUELA LOPEZ	$91.337.72	COLMENA
17	149445	CARLOS EDUARDO GALINDO OSPINA	$28.479	COLMENA

Teniendo en cuenta los valores reales de las 3 facturas atrás mencionadas, habrá de mencionarse que respecto de las facturas 142955 y 144778 se condenó por un menor valor al que efectivamente incluyó el Dictamen Pericial No. AGD2019.329.004 DPVF. BASE1, razón por la cual se incluirá la suma de $682.72 pesos a la condena impuesta en esta instancia. Sin embargo, respecto de la factura 149445 se condenó a un mayor valor, por lo que se descontará la suma de $50.000 por concepto de diferencia en la condena.

Así las cosas, se **ACCEDERÁ a la CORRECCIÓN** de la sentencia proferida en segunda instancia, quedando así:

> ***"PRIMERO:*** ***MODIFICAR*** *el NUMERAL PRIMERO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA a pagar a favor de la EPS FAMISANAR la suma de* ***$9.518.457.72*** *por 54 recobros, derivados de enfermedades o accidentes de origen laboral, y conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, teniendo en cuenta los pagos en relación con algunas facturas."*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 31 de marzo de 2023, en el sentido que en la parte considerativa de la sentencia proferida en primera instancia quede así:

No.	FACTURA EPS	USUARIO	VALOR	RESPONSABLE PAGO
18	149449	CARLOS EDUARDO GALINDO OSPINA	$407.243,53	COLMENA
38	152782	BLANCA NIEVES BAJONERO DE RAMIREZ	$54.429	COLMENA
48	154566	DORA ANGELICA SANCHEZ HERNANDEZ	$85.185	COLMENA

SEGUNDO: **ACCEDER** a la solicitud de CORRECCIÓN de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, conforme a los argumentos expuestos en el presente proveído, para que la resolutiva quede así:

> ***"PRIMERO:*** ***MODIFICAR*** *el NUMERAL PRIMERO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA a pagar a favor de la EPS FAMISANAR la suma de* ***$9.518.457.72*** *por 54 recobros, derivados de enfermedades o accidentes de origen laboral, y conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, teniendo en cuenta los pagos en relación con algunas facturas."*

Notifíquese por anotación en el estado.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

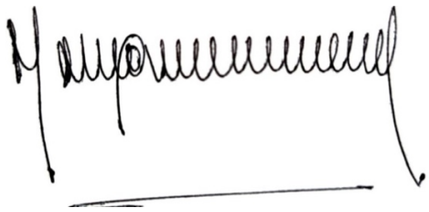

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada